

2) Notificar a la Oficina de Colocación y a la Delegación Provincial o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, en donde perciben el subsidio del hecho de haber obtenido nueva colocación, expresando las condiciones de la misma.

3) Dar cuenta al Consejo Asesor, en la forma determinada en el artículo 10 de esta Orden, del cambio de residencia o domicilio.

4) Asistir, cuando así se le indique, a los cursos que se organicen a fines de reconversión profesional.

5) Entregar a la Empresa que le facilite nueva colocación la «tarjeta de subsidiado».

19-2. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a causar baja en el censo de trabajadores afectados por el Plan, independientemente de tener que devolver, en su caso, cualquier cantidad que en concepto de subsidio hubiese percibido indebidamente.

Art. 20. Para lo no determinado en la presente disposición será de aplicación, en su caso, lo establecido en las normas generales por las que se regula la contingencia de desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 21. Se autoriza a las Direcciones Generales de Trabajo y de la Seguridad Social para que dicten las normas necesarias al objeto de resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los trabajadores de aquellas Empresas a las que se les apruebe la solicitud para acogerse al Plan de Reestructuración que con anterioridad y sin solución de continuidad, se encontrasen en situación de suspensión temporal subsidiada, en virtud de la preceptiva autorización, se les deducirá de los plazos establecidos en los artículos 9.º y 11 del Decreto 1570-1969 el que hubiesen percibido por suspensión temporal en el tiempo y cuantía que correspondiera a cada uno de los tres Fondos que componen el subsidio que se regula por esta disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de febrero de 1970

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se dispone la confección del censo de industrias textiles algodoneras.

Hustrisimos señores:

El Decreto 1570/1969, de 10 de julio, sobre Reestructuración de la industria textil algodonera, establece en su artículo primero que el plan tendrá carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio tanto para las Empresas que se acojan para cesar en sus actividades total o parcialmente como para las que subsistan, consistiendo la obligación de estas últimas en la aportación de la cantidad precisa para atender el pago de las indemnizaciones por despido y la parte de Subsidio de Desempleo a sufragar con cargo al sector, así como también en lo que se refiere a la preferente admisión, para cubrir vacantes o nuevos puestos de trabajo, con el personal afectado por los ceses producidos por aplicación del plan.

En atención a lo expuesto, se estima necesario determinar las Empresas que deben considerarse como algodoneras a efectos de los derechos y obligaciones que establece el referido plan de reestructuración, así como también para conocimiento de los Organismos de la Administración y sindicales que intervengan en el plan.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en el artículo decimotercero del Decreto 1570/1969, y previo informe de la Comisión Gestora, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Deberán considerarse como Empresas comprendidas en el plan de reestructuración de la Industria Textil Algodonera establecido por Decreto 1570/1969, de 10 de julio:

a) Las comprendidas en el ámbito funcional del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo vigente para la Industria Textil Algodonera.

b) Aquellas otras Empresas situadas en provincias no comprendidas en el ámbito del Convenio citado en el párrafo anterior y afectadas por Convenios de trabajo en la industria textil algodonera.

c) Las que aun no figurando en los apartados anteriores, sean propuestas por el Sindicato Nacional Textil y acordada su inclusión por la Comisión Gestora, por tener un proceso industrial típicamente algodonero.

Art. 2.º A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se confeccionará por el Consejo Asesor de la Industria Textil, a propuesta del Sindicato Nacional Textil, el Censo de Empresas afectadas por el plan.

Art. 3.º A medida que por el Consejo Asesor se formalice la inclusión en el censo lo comunicará a la Empresa, indicándole el número nacional y provincial que le haya correspondido y efectos de que, conjuntamente con el que tenga asignado para la Seguridad Social, los haga figurar en los Boletines de Cotización.

Art. 4.º Una vez formado el censo se confeccionará por el Consejo Asesor los correspondientes Registros Provinciales, que al igual que las variaciones que en lo sucesivo puedan producirse, serán remitidos a las Comisiones Gestora y Directora del Plan y a las Delegaciones de Trabajo y del Instituto Nacional de Previsión y al Sindicato Nacional Textil, quien a través de sus Sindicatos Provinciales lo hará público para conocimiento de la industria algodonera.

Art. 5.º Las incidencias que puedan producirse en relación a la inclusión o exclusión en el censo serán resueltas por la Dirección General de Trabajo, previo informe-propuesta del Sindicato Nacional Textil.

Art. 6.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para que dicte cuantas medidas complementarias sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de febrero de 1970

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 322-1970, de 12 de febrero, por el que se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de bacalao en la partida 03.02 A del Arancel de Aduanas.

El alza de precios del bacalao en el mercado interior aconseja, dado el nivel de los que rigen en los mercados extranjeros, facilitar la importación de dicha mercancía mediante la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de bacalao en la partida cero tres punto cero dos A del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA